

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 <u>2022 00550</u> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DEL CARMEN ARIZA GUTIERREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la señora **MARIA DEL CARMEN ARIZA GUTIERREZ**, presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 31 de noviembre de 2021 respecto de petición radicada el 31 de agosto de 2021.

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Sobre el derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA dispone:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”*

Al respecto, los artículos 73 y 74 del CGP, indican:

**“Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

*legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**Artículo 74. Poderes.** (...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*

*(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*"

Por su parte, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, respecto a los poderes, refiere:

**“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Según se observa de las normas trascritas, la Ley 2213 de 2022 generó otra opción para la presentación del poder, a través de mensaje de datos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **MARIA DEL CARMEN ARIZA GUTIERREZ**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal (*archivo digital No 01 páginas 19 a 20*).

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma.

---

<sup>1</sup>Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho formula la señora **MARIA DEL CARMEN ARIZA GUTIERREZ** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia al demandado, de lo cual aportará constancia al Despacho.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a414b3a2e8d4c3a49c196b614942b24965f8754eff1c7436699c208263e0dd**

Documento generado en 15/11/2022 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **17 DE NOVIEMBRE DE 2022**